

80



Imprime: Imprenta Pérez Galdós
Prof. Lozano, 25 - Urb. Cebadal
Las Palmas de Gran Canaria

Depósito Legal G.C. 258/80
I.S.S.N. 0211-0903

*Revista del
Foro Canario*

LOS CABILDOS INSULARES EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN
ABOGADO

SUMARIO

1. ANTECEDENTES.
2. REGULACIÓN DE LOS CABILDOS
 - a. Constitución
 - b. Estatuto de Autonomía.
3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CABILDOS
 - a. Doctrina
 - b. Consejo Consultivo de Canarias.
4. LOS CABILDOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS
 - a. Introducción
 - b. Funciones específicas.

1. Funciones de colaboración en el desarrollo político-institucional de Canarias.
2. Funciones de desarrollo de competencias regionales
 - 2.1. Competencias Transferidas
 - 2.2. Competencias Delegadas.
3. Funciones de ejecución administrativa de acuerdos del Gobierno Regional
 - 3.1. Colaboración en el desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Canarias.
 - 3.2. Representación ordinaria de la Administración autonómica.
5. CONCLUSIONES.

1. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que los antecedentes remotos de los Cabildos se encuentran en la organización que después de la conquista surge en las islas, los antecedentes próximos los tenemos en la Ley de 11 de julio de 1912 dictada tras un largo período de luchas internas entre los diferentes sectores de las islas, principalmente mayores, por hegemonizar la dirección política y económica de las islas.

En la Ley de 11 de julio de 1912, y en su Reglamento de 12 de octubre del mismo año, los Cabildos surgen como un nivel intermedio entre los municipios y la provincia teniendo primordialmente competencias de coordinación y colaboración con los municipios en la prestación de sus servicios.

En cuanto al régimen de sus competencias hay que decir que éstas se dividen en propias (las mismas que las de las Diputaciones Provinciales), como Corporaciones de categoría superior a los Ayuntamientos (atribuidas asimismo a las Diputaciones y Comisiones Provinciales por la Ley municipal y Real Decreto de 24 de marzo de 1891) y las consultivas en materia de aguas, fomento, instrucción, sanidad y obras públicas.

El Estatuto Provincial de 1925 mantiene la existencia de los Cabildos, y al igual que el Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, los asimila a las Diputaciones Provinciales, otorgándoles las mismas competencias.

2. REGULACIÓN DE LOS CABILDOS

a. Constitución

La única mención que la Constitución hace de la entidad local, isla y de su órgano de gobierno y administración, el Cabildo, es el artículo 141,4 en el que dispone que *“en los Archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos”*.

b. Estatuto de Autonomía

El Estatuto de Autonomía dedica varios de sus artículos a las islas y a los Cabildos.

En primer lugar, en el Título preliminar, define el territorio de la Comunidad Autónoma en base a las islas e islotes (Art. 2).

Entre los objetivos de los poderes públicos de Canarias se encuentra el del desarrollo equilibrado entre las islas, concretando así el mandato del artículo 138 de la Constitución de tener en cuenta el hecho insular (Art. 5).

Finalmente, define los poderes públicos de Canarias distinguiendo entre los poderes de la Comunidad Autónoma (Parlamento, Gobierno y Presidente) y los de las islas, al disponer que éstas tendrán, además *“su administración propia en forma de Cabildos, que seguirán regulándose por su legislación específica. Ejercerán asimismo las funciones que este Estatuto les reconoce”* (Art. 7).

En la sección primera del Título I, es decir, en el dedicado al Parlamento de Canarias, otorga la posibilidad de presentar iniciativas legislativas a los Cabildos Insulares (Art. 11.4).

En la sección segunda del mismo Título, al regular al Gobierno y la Administración Autonómica, establece en el artículo 21 que:

“La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas, bien directamente, bien por delegación, a través de órganos dependientes del Gobierno canario o de los Cabildos Insulares, de conformidad con lo que disponga una Ley del Parlamento de Canarias” (Art. 22.3).

Finalmente, en la sección tercera regula *“El Gobierno de los territorios insulares”*, conteniendo un solo artículo:

*“1. Canarias articula su organización territorial en siete islas, y éstas a su vez en municipios, cuyas instituciones de gobierno local son, respectivamente, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.
2. El Cabildo constituye el órgano de gobierno y administración insular. Tendrá autonomía plena en los términos que establece la Constitución y su legislación específica conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y dos del presente Estatuto.*

3. *A los Cabildos Insulares les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias; las que les transfieran o deleguen, por la Comunidad Autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno canario, en los términos que establezcan las Leyes de su Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que les correspondan.*

Los Cabildos asumen la representación ordinaria en cada isla de la Administración autónoma, y ejecutan en su nombre, cualquier competencia que ésta no ejerza directamente a través de órganos administrativos propios.

4. *El Gobierno canario coordinará la actividad de los Cabildos Insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma” (Art. 22).*

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CABILDOS

a. Doctrina

Para ALCÁZAR CREVILLÉN (*Las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares*, en Revista Canaria de Administración Pública, número 0, 1989), el Estatuto canario, frente a la opción integradora vasca, no erigía a los Cabildos en la única instancia ejecutora de las funciones administrativas no normativas de la Comunidad. Al contrario, permitía a la misma la creación ex novo de su propia Administración Pública (artículo 21.1) permitiéndose el ejercicio de sus funciones administrativas directamente a través de esta Administración propia (art. 21.3) (páginas 13 y siguientes).

El Profesor DE LA CUÉTARA (“*Encuadramiento de los Cabildos Insulares en la Estructura Organizativa de la Comunidad Autónoma de Canarias*”, Boletín de Documentación, número 13) diferencia entre la autonomía política-jurídica de la Comunidad Autónoma y la autonomía local, quedando sus órganos colocados en un plano superior al de cualquier institución local, y por consiguiente y en cuanto los Cabildos son Corporaciones Locales también a éstos (página 31).

Para el Profesor PAREJO ALFONSO (*Dictamen acerca de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública Canaria*) los Cabildos son, en el Estatuto (art. 22.1), primariamente Instituciones de Gobierno local de las correspondientes islas. Su calificación más concreta (art. 22.2) como órganos de gobierno y administración insular no altera lo anterior y representa tan sólo la utilización estatutaria de la previsión contenida en el número 4 del artículo 141 de la C.E. Se trata, pues, ante todo de entes locales, calidad que imprime su carácter (página 42).

Así se deduce —sigue este autor— de su mención junto con los municipios en el número 1 del artículo 22 del Estatuto, el mantenimiento de su legislación específica por el artículo 7.2 y la referencia de su autonomía a esa legislación y a la que se dicte con base en el título competencial “régimen local” por el número 2 del propio artículo 22. Precisamente por ello, el número 3 de este último precepto estatutario distingue en las competencias insulares las propias (las que los Cabildos ostentan como entes locales) y las delegadas o transferidas por la Comunidad Autónoma.

Ahora bien, de la posibilidad de transferir y delegar competencias a los Cabildos, así como de su utilización como gestores materiales de actividades autonómicas, se deduce que el Estatuto no constriñe a los Cabildos a su posición de ente local. Por el contrario, de la regulación del artículo 22 se deduce que *“en el Estatuto los Cabildos asumen una posición bifronte: son entes locales, pero al mismo tiempo instituciones de la Comunidad Autónoma. En otras palabras: el Estatuto atribuye a estas organizaciones insulares un papel de gozne o bisagra en la articulación de la Administración Pública canaria último escalón territorial de la Administración autonómica y primer escalón de la Administración local, debiendo advertirse que su utilización en el primer sentido se cumple sin perjuicio de su naturaleza de ente local, es decir, sin alterar ésta”* (página 43).

b. Consejo Consultivo de Canarias

La cuestión que surge de esta regulación es si la misma supone que los Cabildos se han integrado en la estructura institucional de la Comunidad Autónoma, al mismo nivel que el Parlamento o el Gobierno de la misma.

El Consejo Consultivo de Canarias ha dicho que de la regulación estatutaria no cabe deducir la confusión de los intereses a que respectivamente sirven uno y otro orden de instituciones, sino el evidenciar *“la existencia de una*

zona difusa, que el Anteproyecto procura precisar estableciendo hasta donde es posible la frontera entre uno y otro ámbito. Una imbricación de la que va a derivar, como veremos, que siendo los cabildos entes locales sometidos como tales a la legislación que ordene su régimen, estén sometidos igualmente a la legislación que regule sus indicados cometidos estatutarios, parte de la cual, precisamente, se contiene en el Anteproyecto que dictaminamos” (Dictamen 1/1985, de 31 de octubre).

Tampoco cabe deducir del Ordenamiento Jurídico actual que los Cabildos sean propiamente Instituciones de la Comunidad Autónoma, o como precisa el propio Consejo, no *“se incluyen en su estructura institucional propiamente dicha, sino que son instituciones locales dotadas de una particular autonomía y regulación, fundamentalmente estatal, que como señaló el Consejo en su Dictamen número 1, de 31 de octubre de 1985, son «coadyuvantes estatutarios en la prosecución de los fines de la Comunidad Autónoma Canaria»” (Dictamen 25/1987, de 4 de diciembre).*

Finalmente, de esta regulación tampoco se puede deducir que se puedan trasladar a los Cabildos, so pena de decir que son instituciones de la Comunidad Autónoma, las competencias estatutarias de la misma, ya que como ha precisado el Consejo en su Dictamen 1/1989, de 3 de abril, *“Los Cabildos no son en modo alguno titulares constitucionales, estatutarios o legales de competencias autonómicas, ni tampoco pueden ejercer como tales titulares los poderes que se les transfieran o deleguen y aquellos otros de carácter administrativo que no realice la Administración comunitaria, lo que no es sino manifestación o reflejo de la condición de «coadyuvantes estatutarios en la prosecución de los fines de la Comunidad Autónoma»”.*

4. LOS CABILDOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

a. Introducción

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, Ley 14/1990, de 26 de julio, mantiene la clasificación que la Ley anterior hacía en cuanto a las funciones de los Cabildos, que las dividía en funciones como entes locales y como instituciones de la Comunidad Autónoma. Así, el preámbulo expresa que como Instituciones de la Comunidad Autónoma, *se desarrollan las facultades conferidas a los mismos por el Estatuto de Autonomía*

en las materias de iniciativa legislativa ante el Parlamento Regional, representación ordinaria del Gobierno de Canarias y ejercicio de las competencias administrativas propias de la Comunidad Autónoma. Como Entidades Locales se desarrollan los diversos sistemas de atribución de competencias, propias de su esfera de autonomía constitucionalmente garantizadas iniciándose ya la incorporación a tal esfera de concretas funciones administrativas hasta ahora prestadas por la Administración de la Comunidad Autónoma”. Esta diferenciación carece de lógica como podremos comprobar a continuación.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 28 de julio de 1981 entendió la Autonomía como el derecho de las entidades locales a *“participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias”*. El Estatuto parte de la misma concepción de autonomía, es decir, de una concepción *participativa* de la autonomía local, y en este sentido, lo que hace es prever los diferentes medios por los que se puede realizar dicha participación de los Cabildos en la Administración de los asuntos que le atañen.

Del texto del Estatuto de Autonomía de Canarias se deduce una concepción contraria a la división de los intereses de los Cabildos y de la Comunidad Autónoma en compartimentos estancos. Antes al contrario, su visión de la autonomía local es claramente integradora: como ha puesto de manifiesto NIETO GARCÍA (*“Los Cabildos Insulares en el Estado de las Autonomías”*, Boletín de Documentación, número 14) *“la concepción de intereses que se ha desarrollado, operaba en beneficio, por así decirlo, de los Cabildos, habida cuenta de que el reconocimiento de su interés no sólo se reflejaba en la atribución de competencias concretas y exclusivas, sino que, además, le habilitaba para una participación en la gestión de cualquier clase de materias, aunque no fueran origen de competencias exclusivas, con tal de que se acreditara el interés sobre las mismas. En otras palabras: el interés insular generaba en algunos casos (a la manera de círculo estrecho) competencias exclusivas de los Cabildos, mientras que en otros (a la manera de un círculo concéntrico más amplio) generaba, ya que no una competencia exclusiva, una participación en la gestión”* (página 92).

Por ello debemos concluir que la regulación por el Estatuto de las técnicas que veremos a continuación muestra a las claras que éste ha asumido la concepción participativa de la autonomía local, lo que lleva a la conclusión de que las competencias de los entes insulares no serán en todo caso exclusivas

y excluyentes, como lo serían si se entendiera los intereses de los Cabildos como compartimentos estancos, lo que conllevaría, sin duda a una reducción de su ámbito de autonomía.

b. Funciones específicas

No trataremos en este punto de estudiar todas las funciones que el Estatuto encomienda a los Cabildos, sino que nos limitaremos a comentar las novedades introducidas en la Ley de 26 de julio de 1990.

1. Función de colaboración en el desarrollo político-institucional de Canarias

Nos referimos en este epígrafe a la iniciativa legislativa que el Estatuto reconoce a los Cabildos Insulares.

Según el artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía, los Cabildos tienen atribuida la iniciativa legislativa en el Parlamento de Canarias.

No es ésta una competencia administrativa, sino que en la misma está implícita una manifestación política del órgano de Gobierno insular tendente a iniciar el procedimiento para que el Parlamento legisle sobre una determinada materia. Ciertamente, esta competencia no supone, como ha puesto de manifiesto el Consejo Consultivo de Canarias, ninguna forma de *“participación en el poder de la Comunidad Autónoma que comporte cualquier tipo de atribución de parcelas del mismo, por mínimas que éstas sean”* (Dictamen 1/1989, de 3 de abril). Además, el Parlamento no está vinculado por la iniciativa del Cabildo, pudiendo rechazarla, o modificarla.

La regulación de la iniciativa en la Ley es necesariamente parca, puesto que toda la tramitación interna de la Propuesta es competencia del Reglamento de la Cámara. La Ley se refiere únicamente a los aspectos formales (Art. 38), y a los referentes a la iniciación de su tramitación en el Parlamento (Art. 39).

Dos novedades presenta la Ley de 26 de julio con respecto a este tema: una es la previsión de poder proponer a la Cámara el que ésta haga uso de su potestad de presentar (o solicitar su presentación) iniciativas legislativas ante el Congreso de los Diputados (Art. 12, e) del Estatuto de Autonomía), y la otra es un trámite de audiencia en la preparación de los Proyectos de Ley, o informes del ejecutivo sobre las Proposiciones de Ley, en el caso de que las mismas limiten las competencias transferidas a los Cabildos.

Con respecto a esta última previsión se presenta la duda acerca de las proposiciones de Ley que debe informar el ejecutivo, dados los términos en los que esta materia se encuentra regulada en el Reglamento del Parlamento (Art. 113).

El trámite de informe del Gobierno se refiere a aquellas Proposiciones de Ley que supongan aumento de créditos o disminución de ingresos, y su razón de ser se encuentra en la reserva de la iniciativa presupuestaria que se reserva al Gobierno, y en la necesidad de que el Gobierno pueda cumplir su Programa de acuerdo con el Presupuesto aprobado por la Cámara, de tal forma que no esté sujeto a vaivenes que le impidan racionalizar su política de gastos anuales.

Por lo tanto, no se ve la funcionalidad de que los Cabildos informen al Gobierno en el caso de las Proposiciones de Ley que se le remitan por el Parlamento para que éste dé su parecer, porque en este trámite, ninguna posibilidad de enmienda cabe reservar al Gobierno, y por lo tanto, no es posible que éste pretenda la modificación de la Proposición, en el caso de que, libremente, decidiera hacer suyo el parecer de alguno de los Cabildos, puesto que el Reglamento de la Cámara, en una materia en la que además existe reserva absoluta para el mismo según el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía, sólo permite que muestre su disconformidad en el caso de que suponga modificaciones presupuestarias, y el Gobierno ha de limitarse a informar sobre este supuesto.

Poca operatividad se le ve entonces al informe que los Cabildos puedan emitir con respecto a las Proposiciones de Ley.

2. Funciones de desarrollo de competencias regionales

2.1. Competencias Transferidas

La Transferencia de funciones es una novedad que introduce el Estatuto, siguiendo la dualidad que el artículo 150.2 de la Constitución introduce en las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Ahora bien, no cabe confundir una y otra técnica, ya que son distintos los supuestos entre los que actúa, y las bases que en cada caso enmarcan la operación a realizar.

En términos generales la transferencia hace referencia a cualquier operación de redistribución de funciones entre entes de distinto nivel político. La transferencia sería así un género en el que se podría incluir desde la delegación, a la asignación de competencias por gestión ordinaria, etc.

En sentido estricto, la transferencia hace referencia a una especie concreta de traslación competencial que se diferencia tanto de la definición de competencias como propias como de la delegación de competencias.

En el primer caso, la operación consistiría en la definición del propio ámbito de interés del ente local, y por tanto, estaríamos ante uno de los elementos esenciales de la definición de la autonomía local, su aspecto competencial u objetivo. En la definición de las competencias como propias se está ante un interés que el legislador entiende como preponderantemente local y, en consecuencia, debe proceder a atribuir la competencia correspondiente al ente local.

En el supuesto de las competencias delegadas, el ente local actúa bajo el estricto control del ente delegante, que es quien tiene la plena disposición sobre la competencia, que puede llegar incluso a decidir la forma en que ha de ejecutarse la misma.

Los caracteres generales de la transferencia vienen definidos por los siguientes parámetros:

La competencia responde a un interés preponderantemente regional manteniendo la Comunidad Autónoma la titularidad básica y esencial de la competencia, y otorgando a los Cabildos el ejercicio de aquellas funciones que no pongan en peligro el interés regional preponderante en la competencia. En definitiva, como ha puesto de relieve el Consejo Consultivo (Dictamen 25/1987, de 4 de diciembre) *“las competencias transferidas son autonómicas y continúan siéndolo tras su transferencia, cabiendo su atribución, limitación, modulación o recuperación por los poderes estatutarios de la Comunidad Autónoma Canaria sin interferencias por parte de los Cabildos, máxime si se considera que tales competencias no tienen en ningún caso carácter normativo, sino ejecutivo”*.

La Comunidad Autónoma conserva amplios poderes de conformación de la competencia transferida, no sólo posee la capacidad legislativa y reglamentaria externa, sino que además las transferencias llevan incorporados controles sobre los actos de ejecución que el Cabildo pueda realizar sobre la competencia transferida. En este sentido, el Consejo Consultivo ha resaltado que la cuestión de los controles sobre las competencias no es simplemente un problema de voluntarismo político, sino de auténtico *“«orden público» autonómico, pues sea cual sea el alcance de la redistribución, la responsabilidad del correcto ejercicio de la función transferida, su titularidad «latente», sigue residenciada en el ente que la atribuye”* (Dictamen 1/1989, de 3 de abril).

Finalmente la transferencia se refiere estrictamente a potestades administrativas. Es preciso recordar que la Constitución y el Estatuto son los que han definido el entramado institucional y el reparto de poderes entre el Estado central y la Comunidad Autónoma. Es decir, a la Comunidad Autónoma le corresponden potestades legislativas y ejecutivas en el ámbito de sus competencias. En este sentido, las potestades legislativas corresponden en exclusiva al Parlamento autónomo, la ejecutiva al Gobierno de Canarias, siendo únicamente en las potestades administrativas en las que el Estatuto permite la descentralización en los entes locales, concretamente insulares (art. 21.3).

La Ley 14/1990, de 26 de julio contiene una nueva regulación de la Transferencia, que la diferencia de la configuración que de ella hemos hecho en base a la doctrina del Consejo Consultivo. En efecto, la competencia transferida se *“ejerce en régimen de autonomía”* (art. 44), atribuyéndose a los Cabildos *“la titularidad y el ejercicio de las competencias y funciones que de forma predominante, satisfagan un interés insular”* (art. 45.1), sometándose *“al régimen jurídico y financiero regulador del ejercicio de las competencias propias de cada Administración”* (artículo 46.1).

A esta regulación hay que cuestionar los siguientes puntos:

1. Se traspasa a los Cabildos la titularidad de la competencia, operación no permitida por el Estatuto que en su artículo 21.3 establece claramente que es la Comunidad Autónoma la que ejerce *sus* competencias a través de los Cabildos, no pudiendo, en consecuencia, perder la titularidad de las mismas. Además, como ha puesto de manifiesto el Consejo Consultivo, sólo se puede entender traspasada la titularidad de la competencia cuando *“realmente se le transfieren todas las funciones afectadas por la competencia, y en este punto quizás sea significativo recordar que el art. 22.3 EACan, habla de «transferencia de funciones»”* (Dictamen 1/1989, de 3 de abril).

2. Desaparece la medida prevista en la anterior ley de que los Decretos de Transferencia incluyeran los medios de control oportunos (art. 48.6 de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre), estableciéndose un conjunto de medidas destinadas a garantizar la legalidad y eficacia en la prestación de los servicios, confundiendo así lo que son controles de legalidad de los de oportunidad, que en todo caso, al seguir siendo la competencia regional debió prever la Ley.

2.2. Competencias Delegadas

La delegación de competencias es una técnica prevista en la Ley de bases de Régimen Local destinada a lograr que las Administraciones locales puedan

participar en ámbitos competenciales pertenecientes originariamente a las Administraciones superiores. Esta técnica está al servicio del logro de una mayor eficacia administrativa, y en su configuración actual más, al considerar como actos propios del ente local los dictados en virtud de la delegación, por contraposición a la visión centralista de esta técnica que estimaba como actos propios del ente delegante los dictados por el delegado.

La Ley de 26 de julio de 1990 responde a la configuración de la delegación que se desprende de la Ley de Bases de Régimen Local, introduciendo pequeñas novedades, como son la de la negociación de los Decretos de delegación (art. 52), la regulación detallada de los medios materiales y personales que conlleva la delegación (art. 53), el requerimiento previo a la suspensión o revocación de la delegación, y la comunicación al Parlamento de la decisión de revocar la misma decidiendo en última instancia el mismo sobre la procedencia o no de tal decisión (art. 55).

La característica esencial de esta técnica es su flexibilidad que permite que en cada caso concreto se utilicen aquellos medios de control necesarios, por lo que cada delegación se regulará de acuerdo con la importancia que el interés regional implícito en la competencia permita. Cada competencia tendrá pues una regulación diferente, conforme con los intereses en presencia, lo que sin duda permitirá una mayor utilización de esta fórmula de distribución competencial.

3. Funciones de ejecución administrativa de acuerdos del Gobierno Regional

3.1. Colaboración en el desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Canarias.

El Estatuto de Canarias habla en este punto de “*colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno canario*” (artículo 22.3).

Para PAREJO ALFONSO (*Dictamen acerca de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias*) no estamos aquí ante una delegación de funciones, sino más bien de un supuesto en el que “*la organización insular es utilizada como si fuera Administración al servicio de la Comunidad Autónoma. Actúa para ésta. La figura debe calificarse de préstamo de órganos, supuesto conocido en Estados descentralizados como el federal alemán. La Administración opera en calidad de Administración indirecta de la entidad regional*” (página 52).

Este mismo autor equipara esta figura a la “gestión ordinaria” prevista en la Ley de Proceso Autonómica (y posteriormente en la Ley de Bases de Régimen Local). Ésta es la opinión del Consejo Consultivo de Canarias que cita expresamente en este punto el artículo 5.1 de dicha Ley (Dictamen 1/1989, de 3 de abril).

La nueva Ley de Cabildos, cierra esta posibilidad al suprimirla de su articulado, al considerar que no se contenía en el Estatuto, aun en contra del criterio doctrinal, por ejemplo el de DE LA CUÉTARA MARTÍNEZ, en el estudio citado que dice que *“ello es posible desde el punto y hora en que los Cabildos asumen la representación ordinaria en cada isla de la Administración autónoma y ejecutan en su nombre toda competencia que no sea ejercida directamente por esta última a través de órganos periféricos propios”* (página 57).

3.2. Representación ordinaria de la Administración autonómica.

El Consejo Consultivo, en su Dictamen 1/1989, de 3 de abril, al estudiar esta técnica la diferencia de la “representación institucional” que corresponde al Presidente del Gobierno de Canarias según el Artículo 3.1 de la Ley 1/1983 de 14 de abril, según la cual le corresponde *“presidir en nombre de la Comunidad Autónoma todos los actos celebrados en Canarias a los que concurra”*.

Por el contrario la representación que aquí comentamos es una representación ordinaria, no de la Comunidad, sino de la Administración Autonómica, y viene a suponer la utilización de los Cabildos como oficinas de registro y entrada de documentos dirigidos a la Administración Autonómica, y a la creación de una oficina de Información de las actividades de la misma Administración comunitaria.

La nueva Ley incrementa estas funciones con el deber de aplicar estrictamente y velar por el cumplimiento de las Leyes y reglamentos de la Comunidad Autónoma, y ejecutar los acuerdos del Gobierno de Canarias. Añade un precepto que ya no se incluye en este concepto de “representación ordinaria” y es el de la representación protocolaria del Gobierno, obsérvese que no ya de la Administración, en los actos que se celebren en la isla a los que no concurra ningún miembro del Gobierno canario.

5. CONCLUSIONES

El Estatuto de Autonomía, acogiendo la noción de autonomía local que contempla la Constitución, ha previsto una serie de funciones de los Cabildos tendentes a hacerles participar en la gestión de aquellos intereses que no siendo tradicionalmente de carácter local, son de interés para las islas.

En este sentido, los cabildos han incrementado notablemente su círculo de actuación, que, de otra forma, aferrados a la noción de intereses propios, exclusivos y excluyentes, hubieran llevado a una importante reducción del ámbito de sus intereses.

Por contraposición a la noción de intereses propios y exclusivos, hoy los intereses de los Cabildos son todos los intereses públicos, especialmente aquellos que se refieren a las competencias recogidas en el Estatuto, y en virtud de esta ampliación de intereses, se reconocen las distintas funciones que hemos visto, como medios para ese *derecho a la participación* que supone la autonomía local tal y como ha dicho el Tribunal Constitucional.

Esas funciones se han visto desarrolladas por la Ley de 18 de noviembre de 1986, y de 26 de julio de 1990, si bien ésta, en la regulación concreta de algunas de estas funciones podría haber supuesto un mayor campo de actuación, si hubiera diferenciado las competencias propias de las transferidas, regulando éstas de una manera más flexible, e incluyendo las funciones de gestión ordinaria que han desaparecido en la nueva Ley.